

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 05-2017-00520  
Demandante: Coop. Central de Empleados Regionales. Vs. Sulay Amparo Castañeda.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 709

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

1.- **APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 56-57 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (que se encuentran en la **cuenta única**) a favor de la abogada ANA DORIS RESTREPO MORA con c.c. 29.331.708.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002327606	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 194 735,00
469030002327607	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 206 233,00
469030002327608	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 206 233,00
469030002327609	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 206 233,00
469030002327610	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 206 233,00
469030002327611	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 206 233,00
469030002327612	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 206 233,00
469030002327613	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 206 233,00
469030002327614	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 206 233,00
469030002327615	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 206 233,00
469030002327616	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 206 233,00
469030002327617	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 206 233,00
469030002327618	8305098794	COOPERATIVA COOPCENTER	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 218 615,00

Total= \$ 2.681.913,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JSR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 02-2009-01146  
Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs. Diana María Borrero P. y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 715

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado nuevamente el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

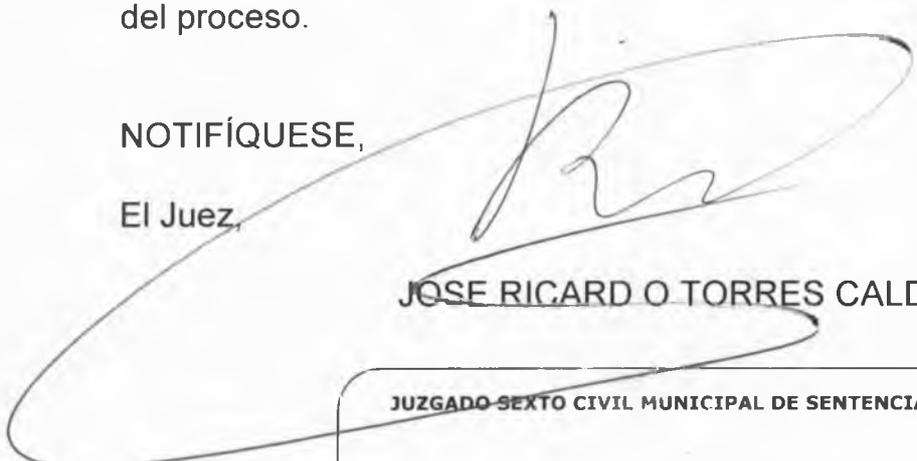
**RESUELVE**

**1.- PONER DE CONOCIMIENTO** de la parte actora que no existen títulos a favor del proceso de la referencia según consulta de la página del Banco Agrario.

**2.- OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia para que a cosa de la parte actora se sirva informar el número, valor y lugar consignado, de los títulos judiciales descontados a los demandados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría librese el correspondiente oficio identificando a todas las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

80-1  
2

24-1  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 07-2013-00579  
Demandante: RF ENCORE – Cesionario. Vs. Adriana Victoria Plazas Chavarro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 714

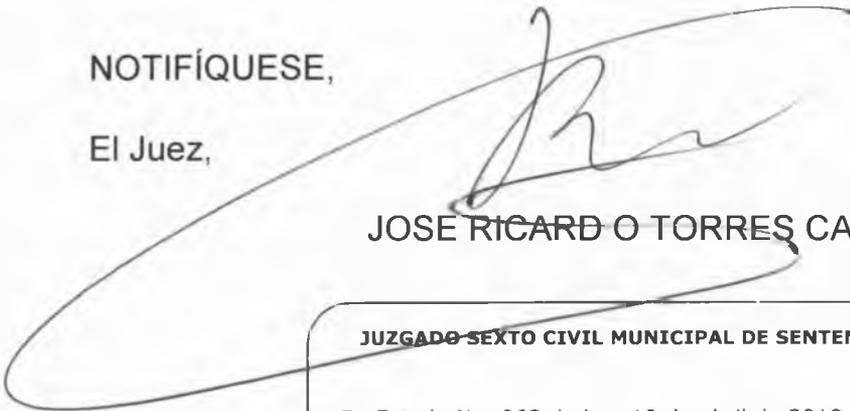
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado nuevamente el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

58-1  
4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 016-2014-00633  
Demandante: Ramón Moyano. Vs. Luz Stella Guerrero.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 705

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría libérese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice en poder debidamente autenticado.

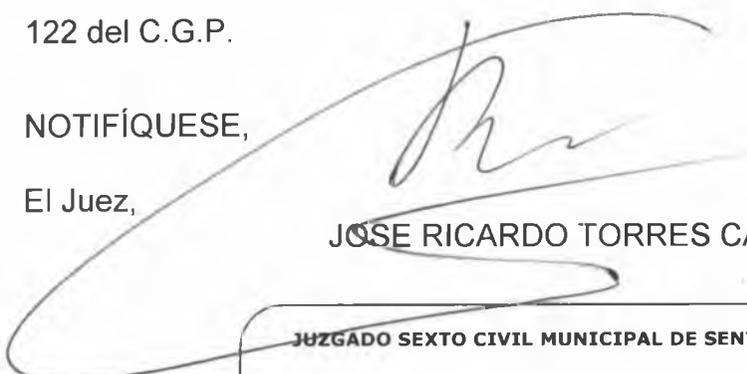
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 02-2013-00702  
Demandante: Guillermo Posso Castro. Vs. Amparo Ciro.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto interlocutorio: 704

En atención a los escritos allegados por el adjudicatario y como quiera que informa sobre la entrega del bien inmueble rematado, Esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002273163	14934808	GUILLERMO POSSO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2018	NO APLICA	\$ 15.000.000,00

a. \$1.616.645

b. \$13.383.355

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$1.616.645 a favor del señor SOSE MAURICIO OVIEDO ROJAS con c.c. 94.527.620 y el de \$13.383.355 a favor de la abogada GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA con c.c.59.661.164.

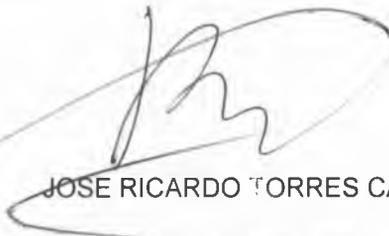
2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA con c.c.59.661.164.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002272280	14934808	GUILLERMO POSSO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2018	NO APLICA	\$ 20.100.000,00

Total= \$20.100.000,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 016-2017-00791  
Demandante: Banco Pichincha S.A. Vs. Leidi Jhonana Avendaño Muñoz.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio 713

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.**, del día **16 de mayo del año 2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas JFS590 de propiedad de la demandada Leidi Jhonana Avendaño Muñoz, bien que se encuentra en el parqueadero "**badegas JM**" de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibidem.

**2.- EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibidem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*[Firma]*  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2011-00603

Demandante: Jacqueline Delgado Benavides Vs. Tatiana Londoño Castro.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interlocutorio: 706

En atención a la solicitud de señalar fecha para remate, el Juzgado observa que el bien embargado y secuestrado no se encuentra avaluado, así las cosas esta Oficina Judicial

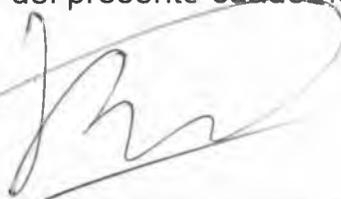
RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de señalar fecha para remate por lo anteriormente indicado.

2.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto 4416 del 14 de noviembre de 2018 visible a folio 39 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cam  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 17-2010-00678  
Demandante: Conjunto Multifamiliar Nueva Granada P.H  
Demandado: Steven Mahecha González y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1382

La Secretaria del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, solicita que por apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor STEVEN MAHECHA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.659.903, se remitan a dicha dependencia los procesos ejecutivos y los que se adelanten por alimentos, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** que por la Secretaría de los Juzgados de Ejecución se remita el presente proceso con radicación 17-2010-00678 instaurado por Conjunto Multifamiliar Nueva Granada P.H. contra Steven Mahecha González, al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, para que sea incorporado al trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural.

2.-Indicar que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se dejan a disposición del Juzgado solicitante para efectos del trámite de Liquidación Patrimonial, de conformidad con el numeral 7 del art. 565 del C.G. del Proceso.

3° Por la Secretaría librense las comunicaciones a las mismas entidades a las que se les comunicaron los embargos, para informar que estos se han dejado a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que hagan parte del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural, con radicación 17-2010-00678.

4° **Por Secretaría expídase copia del presente proceso, para que con ellas se continúe con el trámite procesal frente a los otros demandados.**

Déjense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, sobre la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.063 de hoy 10 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

99-1  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 019-2017-00369  
Demandante: Banco de Bogota y Otro. Vs. Beatriz Eugenia Arevalo M. y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 708

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio ~~31~~ del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019

se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo...  
Secretario

10(1-1)  
10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 24-2015-01412  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Natalia Mosquera Anchico.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 707

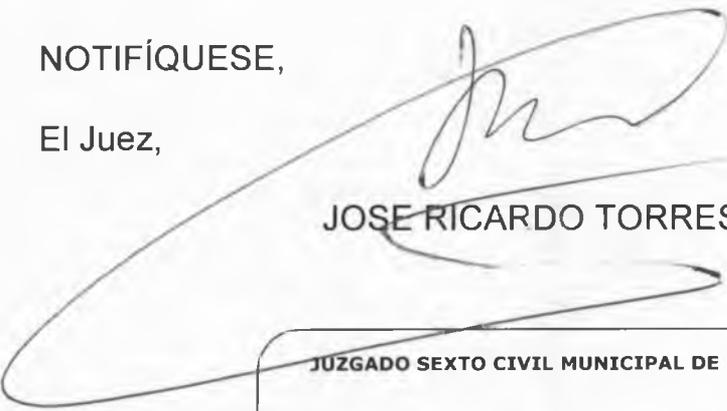
En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito que antecede.
- 2.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto 623 del 26 de marzo de 2019 visible a folio 189 del presente cuaderno, mediante el cual se fijó fecha para remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-784044.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

40-1  
//

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2013-00978  
Demandante: Olga Lucía Vega Gallego  
Demandado: Idaly Esneda Montilla Ortiz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1381

La Secretaria del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, solicita que por apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora IDALY ESNEDA MONTILLA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 66.839.228, se remitan a dicha dependencia los procesos ejecutivos y los que se adelanten por alimentos, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por la Secretaría de los Juzgados de Ejecución se remita el proceso bajo radicación 09-2013-00978 instaurado por Olga Lucia Vega Gallego contra Idaly Esneda Montilla Ortiz, al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, para que sea incorporado al trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural.

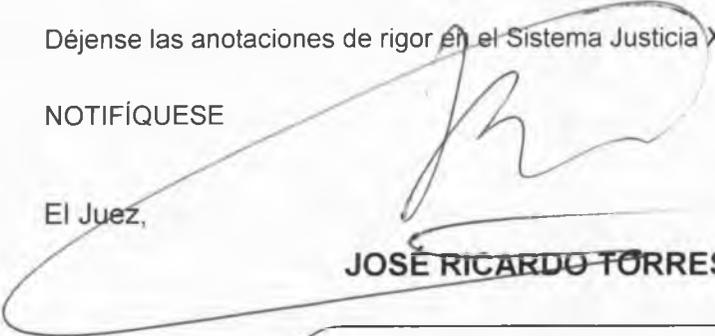
Indicar que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se dejan a disposición del Juzgado solicitante para efectos del trámite de Liquidación Patrimonial, de conformidad con el numeral 7 del art. 565 del C.G. del Proceso.

2° Por la Secretaría librense las comunicaciones a las mismas entidades a las que se les comunicaron los embargos, para informar que estos se han dejado a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que hagan parte del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural, con radicación 14-2018-00673

Déjense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, sobre la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.063 de hoy 10 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

99-2  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2010-00143  
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta  
Demandado: Esperanza Rentería Solano y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1380

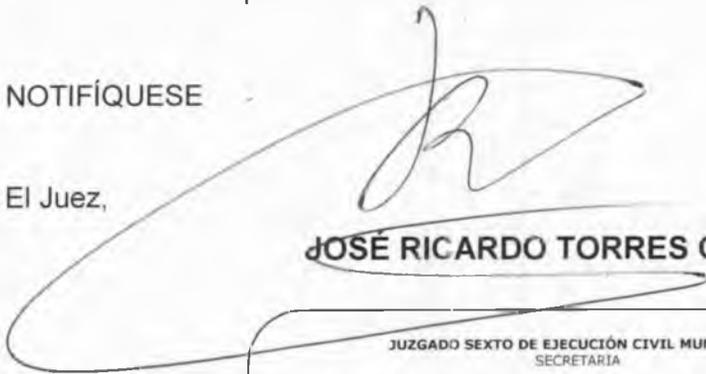
En atención al escrito anterior y en vista que el apoderado del actor informa que desconoce la dirección de la persona que funge como acreedora hipotecaria, el Juzgado;

**RESUELVE**

**DISPONER** que por el área correspondiente se notifique por aviso art. 292 C.G.P, a la acreedora hipotecaria señora AIDA CECILIA ESCOBAR DE GARCIA

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.063 de hoy 10 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

93-1  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 029-2013-01007  
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Leonel Parra Muñoz.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 710

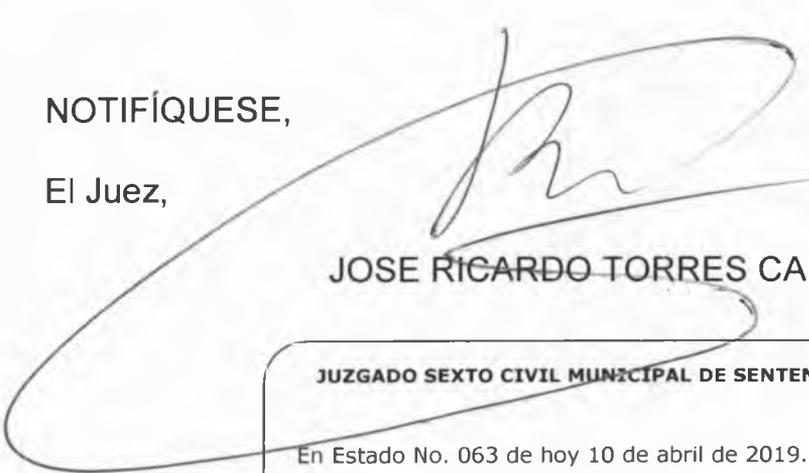
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 70-71 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 31-2016-00064  
Demandante: Onest Negocios de Capital S.A. Vs. Gonzalo Franco Rojas.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio 712

En atención a la solicitud de señalar fecha para remate presentada por la parte actora, el Juzgado advierte al memorialista que a la fecha no se tiene con exactitud conocimiento de la ubicación exacta y estado actual del vehículo de placas VCT-934, así como tampoco el valor de sus pasivos. Por otro lado, se observa de lo informado en el expediente que la secuestre no tiene la posesión del mismo. Así las cosas esta oficina Judicial.

**RESUELVE:**

- 1.- NO ACCEDER** a la solicitud de señalar fecha para remate, por lo anteriormente indicado.
- 2.-** Como quiera que no se tiene conocimiento del resultado del envío del oficio No. 06-499 del 07 de marzo de 2019, Por Secretaría remítase nuevamente, así mismo, procédase a informar a la secuestre por el medio más expedito lo ahí resuelto.
- 3.- REQUERIR** a la parte actora para que preste el deber de colaboración que le asiste, a fin de que se sirva diligenciar el oficio No. 06-499 del 07 de marzo de 2019 dirigido a la secuestre MARICELA CARABALI para que dentro del expediente obre la información requerida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
e Interiores Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

104-1  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 033-2012-00811

Demandante: Conjunto Multi. Los Guasimos. Vs. Gloria Cristina López Mosquera y Otros.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interlocutorio: 711

En atención al escrito allegado por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, mediante el cual informa nuevamente sobre el cumplimiento del acuerdo de la parte pasiva, el Juzgado teniendo en cuenta la actitud renuente de la parte actora frente al requerimiento hecho en auto 3368 del 16 de agosto de 2018 visible a folio 192 del segundo cuaderno. Así como también frente a lo dispuesto en auto 3670 del 7 de septiembre de 2018 visible a folio 93 del presente cuaderno, esta Oficina Judicial procederá como en derecho corresponde.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de administración cobradas por la ejecutante y que fueron objeto de acuerdo de negociación de deudas en el del Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice en poder debidamente autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

55-2  
16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2016-00803  
Demandante: Aurora García Sánchez  
Demandado: Vivian Raquel Torres y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1387

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la apoderada del actor, en el que aporta la notificación de que trata el artículo 292, remitida al acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.063 de hoy 10 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO  
**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

69-2  
17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2009-01243  
Demandante: Betsy Rocio Quijano  
Demandado: Jaime Montoya Correa  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1386

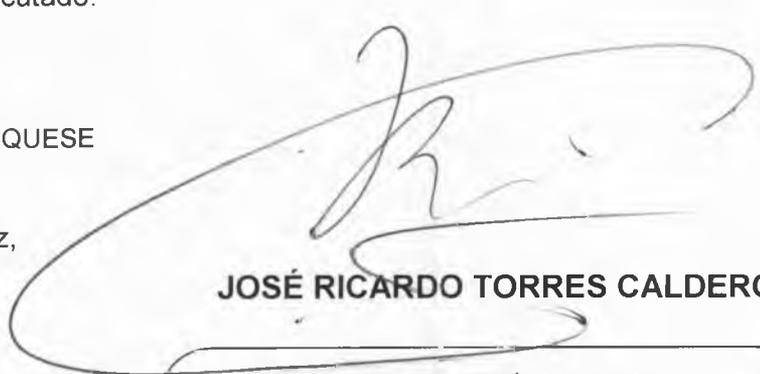
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la petición anterior, en razón a que el dinero consignado por el Banco de Occidente a la cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal del Banco Agrario fue pagado en efectivo y en su totalidad a la señora BETSY ROCIO QUIJANO identificada con cédula de ciudadanía N°31.884.612, a través del título N°4690300001398667, el 30 de abril de 2013, por la suma de \$2.461.745,20, valor que fue retenido por dicho Banco de la cuenta del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.063 de hoy 10 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

26-2  
18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2017-00222  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Mayra Alejandra Hurtado Girón  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: 1384

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Policía Nacional de Colombia, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa IFZ-970, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.063 de hoy 10 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

50-2  
19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL. DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25-2013-00928  
Demandante: Jairo de Jesús Cañón  
Demandado: Jainover Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1383

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto por auto No. 4728 del 04 de diciembre de 2018, en el cual se ofició a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que a costa del interesado remita el Formulario Único Nacional para trámites del Registro Automotor del vehículo de placas VBP-149.

2.- **INSTAR** al apoderado del actor para que diligencie el oficio No. 06-766 de fecha 26 de marzo de 2019, o indique el resultado del mismo, si ya lo entregó en dicha Dependencia Administrativa, además indague en la Secretaría de Movilidad el trámite que se debe realizar para efectos del traspaso del vehículo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.063 de hoy 10 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO **Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

90-2  
20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2012-00349  
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña -cesionario-  
Demandado: Lelia Gonzalez Rueda  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1385

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la petición anterior, en razón a que los datos aportados no pertenecen a la demandada sino a un señor Jhon Jairo Rivas Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 94.294.260, que no hace parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.063 de hoy 10 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO **Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

132-1  
21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 27-2017-00782  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Leonardo Andrés Espitia Hernández  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto sustanciación: 1379

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**OFICIAR** al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S –SIA- a través de su representante legal o de quien se autorice, para que se sirva hacer entrega del vehículo de placas DGQ-474 bien que fue entregado a dicho parqueadero por orden judicial, al apoderado del actor abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691y T.P. No. 34.456 del C.S. de la Judicatura, para que a costa del interesado previas las garantías y medidas de seguridad necesarias, (grúa, camabaja, etc.) se traslade dicho automotor a la ciudad de Cali, con destino a cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por la Administración Judicial:

NOMBRE PARQUEADERO	NIT	REP. LEGAL	DIREC. Y TELEFONO
ALMACENAR FORTALEZA	830.068 000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Cra. 32 No.12-297 Yumbo – Valle, Tel.4660144 321-2307638
BODEGAS J.M	901.207.502	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8-62 Cali, Tel 4416433/3702288
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No.13-11 Cali, Tel. 318-4870205

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.063 de hoy 10 de ABRIL de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

98-7  
22

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2009-00111  
Demandante: Franklin Mahecha Ávila  
Demandado: Ordara Construcciones Sociedad Ltda.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1378

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**OFICIAR** nuevamente a la Fiscalía II con Funciones de Policía Judicial, a fin de informarle que por auto No. 020 de fecha 15 de enero de 2019, se le dio trámite a lo solicitado mediante oficio 20380-01-02-1598 de fecha 6 de diciembre de 2018, respuesta que fue comunicada por oficio No. 06-052 de fecha 16 de enero de 2019 y recibida en dicha Dependencia el 24 de enero de 2019. Elabórese el Oficio y remítase por la Secretaría con las piezas procesales obrantes a folios 89 y 91.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.063 de hoy 10 de ABRIL de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 21-2008-00526  
Demandante: Coopetrol. Vs. Edgar Efren Angulo Lara y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 716

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- ORDENAR que por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES a través del Portal Web del Banco Agrario se realice el traslado de este proceso, desde la cuenta de este Juzgado a la única de la Oficina Judicial.

2.- OFICIAR al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia e informe el correo electrónico para notificaciones futuras. Por secretaría librese la comunicación correspondiente.

3.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con Nit. 860.013.743-0.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002322352	8600137430	COOPETROL	IMPRESO	04/02/2019	NO APLICA	\$ 115 496.00
		COOPETROL	ENTREGADO			
469030002336491	8600137430	COOPETROL	IMPRESO	05/03/2019	NO APLICA	\$ 115 496.00
		COOPETROL	ENTREGADO			
469030002349483	8600137430	COOPETROL	IMPRESO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 115 496.00
		COOPETROL	ENTREGADO			
469030002349897	8600137430	PETROLERA COOPETROL	IMPRESO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 101 691.00
		CAJA COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002349898	8600137430	PETROLERA COOPETROL	IMPRESO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 101 690.00
		CAJA COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002349899	8600137430	PETROLERA COOPETROL	IMPRESO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 101 690.00
		CAJA COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002349900	8600137430	PETROLERA COOPETROL	IMPRESO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 101 691.00
		CAJA COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002349901	8600137430	PETROLERA COOPETROL	IMPRESO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 101 691.00
		CAJA COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002349902	8600137430	PETROLERA COOPETROL	IMPRESO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107 538.00
		CAJA COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002349903	8600137430	PETROLERA COOPETROL	IMPRESO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107 538.00
		CAJA COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002349904	8600137430	PETROLERA COOPETROL	IMPRESO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107 538.00
		CAJA COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002349905	8600137430	PETROLERA COOPETROL	IMPRESO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107 538.00
		CAJA COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002349906	8600137430	PETROLERA COOPETROL	IMPRESO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107 538.00
		CAJA COOPERATIVA	ENTREGADO			
469030002349907	8600137430	PETROLERA COOPETROL	IMPRESO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107 538.00
		CAJA COOPERATIVA	ENTREGADO			

469030002349908	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107.538,00
469030002349909	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107.538,00
469030002349910	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107.538,00
469030002349911	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107.538,00
469030002349912	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107.538,00
469030002349913	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 107.538,00
469030002349914	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00
469030002349915	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00
469030002349918	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00
469030002349919	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00
469030002349920	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00
469030002349921	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00
469030002349922	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00
469030002349923	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00
469030002349924	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00
469030002349925	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00
469030002349926	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00
469030002349927	8600137430	PETROLERA COOPETROL CAJA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 111.937,00

Total= \$ 3.488.641,00

4.- REQUERIR a la abogada actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad y eficacia de la Justicia.

5.- UNA VEZ la demandante allegue el correo electrónico del pagador, **POR SECRETARÍA** procédase a realizar la respectiva comunicación vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juana de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gano  
Secretario

232-1  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 09-2017-00049-00  
Demandante: Cruz Patricia Rodríguez Gaviria.  
Demandado: Víctor Alfonso Gamboa Meza.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Interlocutorio: 718

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 19 de marzo de 2019, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-533655 ubicado la carrera 24 B # 33C-150 parqueadero 42 del Conjunto Residencial Florentina de Cali, de propiedad del demandado Víctor Alfonso Gamboa Meza con c.c. 1.111.752.607, el cual adquirió mediante compraventa celebrada en escritura pública 5437 del 18-10-2006 de la Notaría 7 del Círculo de Cali, el cual cuenta con un área privada: 12.052 metros cuadrados aproximadamente, situación altimétrica: Nadir: -1.25 metros. CENIT: +1.05 Metros. Altura libre: 2.30 metros. Linderos de acuerdo con el plano numero 2 son: del punto 1 al 2 al sur y al oeste, en línea quebrada de 7.80 metros en 2 segmentos de recta, línea divisoria y muro comunes al medio, con el parqueadero número 41 y con subsuelo predio vecino. Del punto 2 al 1 al Norte y al Este en línea quebrada de 7.08 metros en 4 segmentos de recta línea divisorias y columnas comunes al medio, con el parqueadero número 43 y con zona vehicular común. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000)**; a favor del señor OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA con C.C. 94.280.469.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente impuesto y saldo del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 19 de marzo 2019, a la hora de las 09:00 A.M., del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-533655 ubicado la carrera 24 B # 33C-150 parqueadero 42 del Conjunto Residencial Florentina de Cali, de propiedad del demandado Víctor Alfonso Gamboa Meza con c.c. 1.111.752.607, el cual adquirió mediante compraventa celebrada en escritura pública 5437 del 18-10-2006 de

la Notaría 7 del Círculo de Cali, el cual cuenta con un área privada: 12.052 metros cuadrados aproximadamente, situación altimétrica: Nadir: -1.25 metros. CENIT: +1.05 Metros. Altura libre: 2.30 metros. Linderos de acuerdo con el plano numero 2 son: del punto 1 al 2 al sur y al oeste, en línea quebrada de 7.80 metros en 2 segmentos de recta, línea divisoria y muro comunes al medio con el parqueadero número 41 y con subsuelo predio vecino. Del punto 2 al 1 al Norte y al Este en línea quebrada de 7.08 metros en 4 segmentos de recta línea divisorias y columnas comunes al medio, con el parqueadero número 43 y con zona vehicular común. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000)**; a favor del señor OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA con C.C. 94.280.469

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Librense los oficios correspondientes por Secretaría.

3.- **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 6º del Círculo de Cali a fin de que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 3446 del 25-10-2013; sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-533655.

4.- **ORDENAR** la entrega al adjudicatario o a quien autorice por parte del secuestre el bien inmueble adjudicado. Oficiar por Secretaría

5.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

6.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el adjudicatario por valor de \$260.000 y del saldo del remate por \$2.500.000.

7.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

8.- Por Secretaría procédase a actualizar la liquidación de costas, teniendo en cuenta los valores informados en el escrito allegado por la parte actora, así como también los probados dentro del proceso.

9.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 02-0479 del 28 de febrero de 2019 remitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa que acepta el embargo de remanentes comunicado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Novena  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

104-8  
25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 010-2016-00202-00

Demandante: Giros y Finanzas S.A. Vs. Andrés Felipe Morales J.

Proceso: Ejecutivo Mixto

Auto Interlocutorio: 719

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 26 de marzo de 2019, a la hora de las 09:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas CMH392, clase automóvil, línea R-SYMBOL ALIZE EO, modelo 2005, motor A712Q007049, color blanco nieve, marca Renault, carrocería sedan, servicio particular, de propiedad del demandado Andrés Felipe Morales Jaramillo con c.c. 1.151.941.690, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. de esta ciudad, por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.059.400)**, a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. con Nit. 860.006.797-9.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El apoderado judicial de la adjudicataria consigno el correspondiente impuesto, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

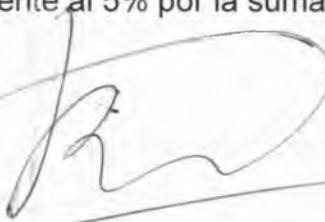
1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 26 de marzo 2019, a la hora de las 09:00 A.M. del vehículo de placas CMH392, clase automóvil, línea R-SYMBOL ALIZE EO, modelo 2005, motor A712Q007049, color blanco nieve, marca Renault, carrocería sedan, servicio particular, de propiedad del demandado Andrés Felipe Morales Jaramillo con c.c. 1.151.941.690, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. de esta

ciudad, por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.059.400)**, a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. con Nit. 860.006.797-9.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo en mención, a favor de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
4. Líbrense el oficio correspondiente.
5. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestro el bien mueble vehículo automotor adjudicado. Oficiar por Secretaría
6. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
7. **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del impuesto correspondiente al 5% por la suma de \$302.970.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

jsr

99-1  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 014-2013-00580  
Demandante: Ever Galindez Díaz – cesionario. Vs. Luis Alejandro  
Espinosa.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto interlocutorio: 717

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 01 de marzo de 2017, que trata sobre el auto que accedió a la cesión del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha 28 de marzo de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 28 de marzo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

35-1  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	13-2015-00048
Demandante	Gabby Eugenia Caicedo de Herrera
Demandado	Libia María Ordoñez Aguado
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.724

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de junio de 2016, que trata sobre el auto que oficia al Juzgado de origen por títulos, obrante a folio 34, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de febrero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de

junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder eficientemente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el descloso de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

41-1  
28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	06-2015-00183
Demandante	María Fernanda Narvárez Zúñiga
Demandado	Asceneth Ángel de Hincapié
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.725

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 40, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 07 de diciembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

997-1  
29

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	14-2016-00416
Demandante	Ruth Nelsy Ortiz
Demandado	Fashion Kavaris Ltda.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.723

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de febrero de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 98, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de

febrero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

19-1  
30

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	20-2016-00277
Demandante	Conjunto Residencial Altos del Semillero
Demandado	Deisy Cáceres Góngora
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.721

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de febrero de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 48, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de junio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito.. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de

febrero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

35-1  
31

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	27-2016-00386
Demandante	Fenalco Valle
Demandado	Rubén Darío Herrera Romero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.722

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de enero de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 35, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de febrero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

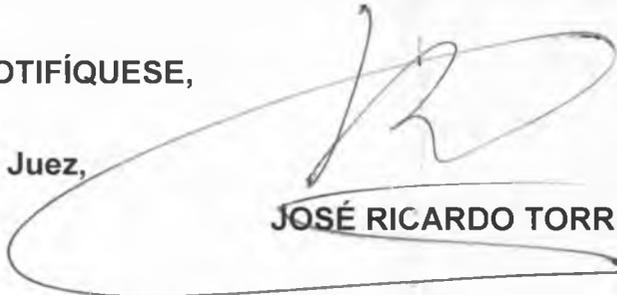
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desdoso de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales*  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

38-1  
32

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	01-2016-00338
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Luz Stella Gómez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.720

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de marzo de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de crédito, obrante a folio 57, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de marzo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy 10 de abril de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juagados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario